

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**Expediente: TEEH-JDC-222/2024 Y SU
ACUMULADO TEEH-JDC-223/2024.**

Accionantes: Ma. Guadalupe
Rodríguez Guzmán, Juan Ortiz Gress
y Alfredo Olvera Reyes.

Autoridad responsable: Consejo
General del Instituto Estatal Electoral
de Hidalgo y Comisión Nacional de
Honestidad y Justicia de Morena

Magistrada ponente: Rosa Amparo
Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 29 veintinueve de mayo de 2024 dos
mil veinticuatro.¹

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de
Hidalgo en la que se resuelve lo siguiente:

- Se actualiza la **preclusión** en la demanda primigenia que dio origen al expediente intrapartidario CNHJ-HGO-584/2024, al haber agotado su derecho de acción con la demanda del expediente CNHJ-HGO-583/2024.
- Se **sobresee parcialmente** la demanda, por cuanto hace a los agravios en contra de las determinaciones del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, **al no tener interés jurídico los actores.**
- Se declaran **parcialmente fundados** los agravios de los actores.
- Se declaran **inoperantes** los agravios relativos a la **inelegibilidad** de las personas aprobadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

II. GLOSARIO

Accionantes: Ma. Guadalupe Rodríguez Guzmán,
Juan Ortiz Gress y Alfredo Olvera Reyes

¹Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo que se aclare lo contrario.

**TEEH-JDC-222/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-JDC-223/2024**

Acuerdo CNHJ	Acuerdo de improcedencia del expediente CNHJ-HGO-583/2024 de fecha 29 veintinueve de abril.
Acuerdo 584	Acuerdo de improcedencia del expediente CNHJ-HGO-584/2024 de fecha 29 veintinueve de abril.
Acuerdo impugnado/Acto reclamado	Acuerdo en el que se aprobó la candidatura de Mixquiahuala de Juárez dentro de la candidatura común "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo". Correspondiente al IEEH/CG/075/2024: ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS REALIZADA POR LA CANDIDATURA COMÚN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS MORENA Y NUEVA ALIANZA HIDALGO PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.
Autoridad Responsable/IEEH/Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
CNHJ/ Comisión responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. ANTECEDENTES RELEVANTES

Inicio del proceso electoral local concurrente. El 15 quince de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente para la renovación de las diputaciones, así como los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo².

Periodo de registro de candidaturas. Del 16 dieciséis al 21 veintiuno de marzo conforme al calendario del proceso electoral³, se estableció el registro de candidaturas de partidos políticos, independientes e independientes indígenas, para contender en la renovación de los 84 Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.

IEEH/CG/075/2024⁴. En fecha 19 de abril el IEEH dio inicio a la Sesión del Consejo General culminándola el día 21 de abril, en dicha sesión la responsable emitió el "ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS REALIZADA POR LA CANDIDATURA COMÚN **SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO**, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS MORENA Y NUEVA ALIANZA HIDALGO PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024."

Medio de impugnación ante la CNHJ: En data 22 veintidós de abril, los accionantes presentaron vía correo electrónico procedimiento sancionador electoral ante la Comisión responsable.

Medio de impugnación ante la CNHJ: En data 25 veinticinco de abril, los accionantes presentaron de manera física procedimiento sancionador electoral ante la CNHJ.

² Es un hecho público notorio, que mediante acuerdo IEEH/CG/082/2023, fue aprobado el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 para la renovación de las diputaciones, así como los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

³ Consultable en <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2023/Diciembre/IEEH-CG-082-2023.pdf>

⁴ Consultable en <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Abril/IEEH-CG-075-2024.pdf>

Acuerdo de improcedencia. El 29 veintinueve de abril, la CNHJ de Morena, emitió el acuerdo de improcedencia en el expediente CNHJ-HGO-583/2024, mismo que fue notificado a las partes en misma data.

Acuerdo de improcedencia. El 29 veintinueve de abril, la CNHJ de Morena, emitió el acuerdo de improcedencia en el expediente CNHJ-HGO-584/2024.

Primer Juicio ciudadano. En fecha 3 tres de mayo, se ingresó ante oficialía de partes de este Tribunal Electoral, juicio ciudadano en contra de la CNHJ y el IEEH, mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga bajo el número de expediente **TEEH-JDC-222/2024**.

Segundo Juicio ciudadano. En la misma fecha, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, juicio ciudadano en contra de la CNHJ, mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada Lilibet García Martínez bajo el número de expediente **TEEH-JDC-223/2024**.

Radicación TEEH-JDC-222/2024. Mediante proveído de fecha 04 cuatro de mayo, se radicó en la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga el expediente a rubro citado, ordenándose a las autoridades responsables realizar el trámite de ley correspondiente.

Cumplimiento dentro del expediente TEEH-JDC-222/2024. En fecha 09 nueve de mayo, esta autoridad declaró el cumplimiento del trámite de ley respectivo al IEEH y la CNHJ.

Remisión del expediente TEEH-JDC-223/2024. Mediante acuerdo de turno de fecha 24 veinticuatro de mayo, el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones, remitieron los autos del expediente TEEH-JDC-223/2024, al juicio ciudadano 222, proponiendo la acumulación respectiva.

Radicación y acumulación. En data 27 veintisiete de mayo, una vez que fue recibido el expediente, se radicó el juicio ciudadano 223 en la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, y se decretó

la acumulación del juicio ciudadano TEEH-JDC-223/2024 al juicio ciudadano 222 del 2024, por este el más antiguo.

Admisión, apertura y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, se admitió a trámite el medio de impugnación, asimismo se ordenó abrir instrucción en el mismo y una vez debidamente integrado se declaró cerrado el periodo de instrucción.

IV. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral⁵ es competente para conocer el presente juicio ciudadano al ser promovido por ciudadanos que aducen una posible afectación a su derecho político electoral de ser votados derivado de actuaciones y omisiones por la CNHJ de Morena y del Consejo General del IEEH, alegaciones que son susceptibles de ser revisadas a través de un juicio ciudadano considerando su origen y protección en la materia electoral.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2 y 12 de la Ley Orgánica del Tribunal.

V. ACUMULACIÓN

Toda vez que, se reservó la acumulación respectiva de dichos los medios de impugnación interpuestos, con fundamento en los artículos 67 del Código Electoral y 67 y 68 del Reglamento Interno del Tribunal, al existir identidad la causa y agravios, este Pleno considera procedente

⁵ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", **se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.**

acumular el Juicio ciudadano TEEH-JDC-223/2024 al expediente TEEH-JDC-222/2024, por ser el más antiguo.

VI. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

ACTUALIZACIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA DE PRECLUSIÓN EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este Tribunal verificar las cuestiones de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

En esa tesitura, del análisis de los expedientes TEEH-JDC-222/2024 y su acumulado TEEH-JDC-223/2024, es posible advertir **que sus quejas primigenias interpuestas ante la CNHJ** de Morena son idénticas, por tanto, en el caso concreto, esta autoridad procede a **analizar en plenitud de jurisdicción**⁶ lo siguiente:

Primeramente, es necesario precisar que, la figura de plenitud de jurisdicción se traduce en una potestad que los órganos jurisdiccionales tienen para resolver y en su caso subsanar, ciertas deficiencias en el trámite y sustanciación del procedimiento en el que se estudia un acto impugnado respecto de su tramitación ordinaria.

Bajo esa tesitura, con el fin de dotar de certeza a las partes, además de garantizar el principio de economía procesal, que abona a que este Tribunal asuma plenitud de jurisdicción y califique ciertas cuestiones, opera una excepción a la regla general *non reformatio in peius* -no reformar en perjuicio- cuando se trata de una limitante legal que debe ceder a efecto de garantizar de manera efectiva el respeto a los principios constitucionales de certeza y legalidad, consagrados en los numerales 16 y 17, de la Constitución.

⁶ Al respecto resulta aplicable en lo conducente el criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencia XIX/2003, de rubro: **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.-**

Por tanto, el estudio **en plenitud de jurisdicción** se realiza con el objeto de emitir una resolución exhaustiva⁷ a fin de garantizar a las partes una **tutela judicial efectiva respecto de sus actos controvertidos**.

Al respecto, **este Tribunal determina** que por cuanto hace a las demandas que dieron origen a los expedientes **CNHJ-HGO-583/2024 y CNHJ-HGO-584/2024**, se actualiza la figura jurídica de **preclusión respecto a la última señalada**, por las siguientes consideraciones:

Primeramente, la Sala Superior⁸ ha establecido que la sola recepción de un escrito de demanda por parte de un órgano obligado a sustanciar, recibir, tramitar y resolver un determinado recurso o juicio **constituye el real y verdadero ejercicio del derecho de acción**, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del referido derecho, y da lugar al consecuente desechamiento de los escritos de demanda recibidos posteriormente al haber **precluido el derecho de la parte actora para ejercer la acción intentada**; esto es así, toda vez que **la figura de la preclusión** radica en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal que contribuye a que el proceso en general, se tramite con la mayor celeridad posible, ya que las etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución⁹.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada en los expedientes SUP-REC-91-2020¹⁰ y SUP-REC-424/2021 y acumulado, que “el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto. Por ello,

⁷ Similar criterio se sostuvo al emitir la sentencia TEEH-JDC-026/2023.

⁸ DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

⁹ Criterio sostenido en el expediente SUP-REP-96/2024 Y SUP-REP-97/2024.

¹⁰ Consultable en

https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf

la presentación de una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción; en consecuencia, si se presenta una segunda demanda por el mismo actor en contra del mismo acto, **esta última es improcedente**¹¹, por lo que se **considera que se actualiza la preclusión en la queja CNHJ-HGO-584/2024.**

Entonces, la preclusión se actualiza, cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, se intenta a través de una nueva demanda controvertir el mismo acto reclamado, atribuido a la misma autoridad responsable, **pues se considera que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción** y, por ende, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Sirve de sustento a lo anterior, los señalado por la **SCJN** en la tesis aislada 2a CXLVIII/2008, de rubro "PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA¹²", donde refiere que la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente ese derecho.

Ahora bien, en el caso, precluyó el derecho de acción de los actores, porque, conforme a las constancias que obran en autos que integran los juicios ciudadanos en comento, **se desprende que ante la CNHJ de Morena, los actores presentaron el día 22 veintidós de marzo, a las 11:01 p.m. una primera demanda** en contra de la lista publicada el 18 dieciocho de marzo por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en relación a las solicitudes aprobadas de las candidaturas a Presidencias Municipales en el estado de Hidalgo, la omisión de publicar la relación de solicitud de registros aprobados el 17 diecisiete de febrero conforme a la Convocatoria, la ilegal e inconstitucional publicación extemporánea donde se aprueba a Ana Bertha Díaz Gutiérrez, quien resulta inelegible al cargo, la omisión de determinar el género que encabezaría dicha candidatura, la omisión de los mecanismos para la definición de la lista de candidatos a Presidentes Municipales, la omisión de ratificación de

¹¹ Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0424-2021.pdf.

¹² Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168293>.

candidaturas externas, la omisión de publicar la lista de registros aprobados para la realización de encuestas para determinar los candidatos a Presidentes Municipales de Hidalgo y los aspirantes a Síndicos y Regidores, la integración de planillas sin que previamente se hubieran publicado los registros de insaculación respectiva de los Síndicos y Regidores para las planillas del estado de Hidalgo, además de diversas violaciones a las bases y reglas de la convocatoria respectiva, entre otros, **y, una segunda demanda de manera física ante la CNHJ de Morena, el 25 veinticinco de marzo, a las 13:30 trece horas con treinta minutos**, luego entonces, **existen dos demandas**, con los mismos hechos e igualdad en agravios y actos reclamados, de los mismos accionantes, presentados ante la misma autoridad.

Por tanto, como se expone, se agotó su derecho de impugnación de los actores al promover una primera demanda ante la CNHJ de Morena misma que fue asignada con número de expediente CNHJ-HGO-583/2024, y una segunda misma demanda en el diverso CNHJ-HGO-584/2024.

Entonces, **la improcedencia del medio de impugnación se actualiza en el caso**, porque el derecho de la actora **precluyó al agotar su accionar al hacer valer la misma demanda dos veces, con idénticos agravios para controvertir los mismos hechos e igual autoridades.**

Lo anterior es así, ya que de las demandas primigenias que obran en autos, se desprende que son idénticas en su contenido, ambas son signadas por los actores y una persona más que no es impugnante en los presentes juicios ciudadanos, señalando los mismos hechos y actos impugnados, así como igualdad de agravios, sustentando sus argumentos en los mismos preceptos legales, puntos petitorios y capítulo de pruebas, siendo ofrecidas las mismas probanzas en ambas impugnaciones.

Es por ello que, a partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Electoral de la Entidad, **se reitera que precluyó** el derecho de los actores, ya que el derecho a impugnar solo se puede

ejercer dentro del plazo legal correspondiente **en una sola ocasión en contra del mismo acto.**

En ese sentido, se ha establecido que la presentación **–por primera vez–** de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado. En consecuencia, por regla general, la parte actora no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse.

Ya que, las diversas etapas de un proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Esto sucede, de entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión; es decir, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, un escrito en el que se haga valer un juicio o recurso electoral por primera vez constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido.

Por tanto, **se actualiza la figura jurídica de preclusión** respecto de la demanda del expediente **CNHJ-HGO-584/2024**, conforme a las razones expuestas.

VII. CUESTIÓN PREVIA: DETERMINACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

A fin de que exista un análisis exhaustivo por parte de este órgano resolutor, se procederá a precisar los actos impugnados en los juicios ciudadanos citados al rubro.

- A)** Por una parte, se controvierte el acuerdo de improcedencia dictado por la CNHJ de Morena dentro del expediente intrapartidario CNHJ-HGO-583/2024.
- B)** A su vez, los actores controvierten cuestiones en torno a la publicitación del acuerdo por el cual, el Consejo General del IEEH

aprobó las candidaturas del municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, postuladas por la candidatura común "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo", mismo que corresponde al IEEH/CG/075/2024¹³.

C) La inelegibilidad de las candidaturas aprobadas en el acuerdo IEEH/CG/075/2024.

Una vez precisado lo anterior, se procede a realizar el estudio relativo a las improcedencias que en su caso pudieran actualizarse, ello, por ser de orden público y oficioso por parte de este Tribunal.

VIII. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

FALTA DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL ACUERDO IEEH/CG/075/2024. (Inciso B)

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, la demanda del juicio ciudadano 222 del 2024, debe **sobreserse de manera parcial**, ante la falta de interés jurídico de las partes actoras **Ma. Guadalupe Rodríguez Guzmán, Juan Ortiz Gress y Alfredo Olvera Reyes**, respecto a los agravios atribuidos al Consejo General del IEEH, consistentes en: *la ilegal e inconstitucional aprobación del acuerdo de fecha 21 veintiuno de abril, mediante el cual se aprueba la planilla de candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de Mixquiahuala de Juárez por la candidatura común "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo", al aprobarse fuera del plazo legal para el efecto, la omisión de **publicitación** de los acuerdos en la página oficial del IEEH y en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el incumplimiento de los requisitos de que dichos candidatos registrados hubieran sido electos conforme a la normatividad interna de Morena ya que, algunos se quedaron en reserva, otros aprobaron ad cautelam, y se dejaron para aprobarse vía sustitución y dicha omisión es ilegal e inconstitucional y viola el principio de certeza y legalidad, los anexos 1, 2, y 3, así como los*

¹³ <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Abril/IEEH-CG-075-2024.pdf>

dictámenes que son parte complementaria de dichos acuerdos aprobados.

Al respecto, la responsable adujo mediante su informe circunstanciado que, en fecha 21 veintiuno de marzo, la Candidatura en Común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo" integrada por los partidos Políticos Morena y Nueva Alianza Hidalgo, presentaron ante el Consejo General de este Instituto, la documentación para solicitar el registro de la planilla correspondiente al municipio de Mixquiahuala, Hidalgo, ante la Oficialía de Partes del Instituto, misma que debería cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 128 de la Constitución Local.

Además que, se detallan en la Convocatoria dirigida a los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes y/o Coaliciones registradas ante el Consejo General, para que postularan candidaturas para ocupar los cargos en los 84 Ayuntamientos de la entidad, que habrán de renovarse en el Proceso Electoral Local 2023-2024 y sus formatos, a efecto de que las áreas ejecutivas realizaran la verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como lo dispuesto en las Reglas Inclusivas de Postulación para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

En ese tenor, **los actores no acreditaron en el presente juicio que la candidatura común los hubiera inscrito, y es obligación de los promoventes, aportar pruebas con las que, por lo menos, indiciariamente, se tuviera la presunción de su inscripción por parte de los partidos Morena y en su caso, Nueva Alianza Hidalgo, por ser los que conforman dicha candidatura común.**

Y en el caso, la responsable aduce que, la planilla que postuló dicha candidatura en el multicitado municipio, quedó integrada de la siguiente manera, tal como se visualiza en la tabla que se inserta a continuación:

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICION
MIXQUIAHUALA DE JUAREZ	PRESIDENTE	PROPIETARIO	ANA BERTHA DIAZ GUTIERREZ		VALIDADA	APROBADA
MIXQUIAHUALA DE JUAREZ	PRESIDENTE	SUPLENTE	MAYTE RAMIREZ MENDOZA		VALIDADA	APROBADA
MIXQUIAHUALA DE JUAREZ	SINDICO	PROPIETARIO	DANIELA YARITZA BERNAL ESCOBEDO		VALIDADA	APROBADA
MIXQUIAHUALA DE JUAREZ	SINDICO	SUPLENTE	MARIEL RAMIREZ MARTINEZ		VALIDADA	APROBADA
MIXQUIAHUALA DE JUAREZ	1° REGIDOR	PROPIETARIO	MARIANA IZAIS CRUZ ROMERO	PJ	VALIDADA	APROBADA
MIXQUIAHUALA DE JUAREZ	1° REGIDOR	SUPLENTE	SOFIA CRUZ PEREZ	PJ	VALIDADA	APROBADA
MIXQUIAHUALA DE JUAREZ	2° REGIDOR	PROPIETARIO	MARIA MAGDALENA ZAVALA GUZMAN		VALIDADA	APROBADA
MIXQUIAHUALA DE JUAREZ	2° REGIDOR	SUPLENTE	MA ELENA ORTEGA TELLEZ		VALIDADA	APROBADA
MIXQUIAHUALA DE JUAREZ	3° REGIDOR	PROPIETARIO	JUANA MENDOZA BAUTISTA	PI	AD CAUTELAM BAJO EL APERCIBIMIENTO DE QUE EN CASO DE NO DAR CUMPLIMIENTO EN EL TERMINO DE 3 DIAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA APROBACION DEL PRESENTE ACUERDO PRESENTE SU ULTIMA DECLARACION FISCAL O EN SU DEFECTO ESCRITO BAJO PROTESTA DE DECIR VERAD CON FIRMA AUTOGRAFA Y SU ULTIMA DECLARACION PATRIMONIAL EL CONSEJO GENERAL PROCEDERA A LA CANCELACION DEL REGISTRO	APROBADA AD CAUTELAM
MIXQUIAHUALA DE JUAREZ	3° REGIDOR	SUPLENTE	MIRIAM VAZQUEZ ESCAMILLA	PI	VALIDADA	APROBADA
MIXQUIAHUALA DE JUAREZ	4° REGIDOR	PROPIETARIO	SHARI YAVRIELA PEREZ MORALES		AD CAUTELAM BAJO EL APERCIBIMIENTO DE QUE EN CASO DE NO DAR CUMPLIMIENTO EN EL TERMINO DE 3 DIAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA APROBACION DEL PRESENTE ACUERDO PRESENTE SU ESCRITO BAJO PROTESTA DE DECIR VERAD RESPECTO DE SU DECLARACION FISCAL CON FIRMA AUTOGRAFA Y SU ULTIMA DECLARACION PATRIMONIAL EL CONSEJO GENERAL PROCEDERA A LA CANCELACION DEL REGISTRO	APROBADA AD CAUTELAM
MIXQUIAHUALA DE JUAREZ	4° REGIDOR	SUPLENTE	ILSE ITZEL CUELLAR MARTINEZ		AD CAUTELAM BAJO EL APERCIBIMIENTO DE QUE EN CASO DE NO DAR CUMPLIMIENTO EN EL TERMINO DE 3 DIAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA APROBACION DEL PRESENTE ACUERDO PRESENTE SU ESCRITO BAJO PROTESTA DE DECIR VERAD RESPECTO DE SU DECLARACION FISCAL CON FIRMA AUTOGRAFA Y SU ULTIMA DECLARACION PATRIMONIAL EL CONSEJO GENERAL PROCEDERA A LA CANCELACION DEL REGISTRO	APROBADA AD CAUTELAM
MIXQUIAHUALA DE JUAREZ	5° REGIDOR	PROPIETARIO	AHMED OLIVARES AMARO		VALIDADA	APROBADA
MIXQUIAHUALA DE JUAREZ	5° REGIDOR	SUPLENTE	ALEXIS ADOLFO TINAJERO GAMEZ		VALIDADA	APROBADA
MIXQUIAHUALA DE JUAREZ	6° REGIDOR	PROPIETARIO	CLAUDIA IBETH CEDILLO JUAREZ		VALIDADA	APROBADA
MIXQUIAHUALA DE JUAREZ	6° REGIDOR	SUPLENTE	CLAUDIA IVETTE NERIA SANCHEZ		VALIDADA	APROBADA
MIXQUIAHUALA DE JUAREZ	7° REGIDOR	PROPIETARIO	JOSE ABOGADO MONTUFAR	PcD	VALIDADA	APROBADA
MIXQUIAHUALA DE JUAREZ	7° REGIDOR	SUPLENTE		PcD	LA PERSONA PROPUESTA INCUMPLIÓ EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 2	RESERVA POR GAP PCD

Por tanto, se desprende que dicha tabla no contiene los nombres de los accionantes, de manera que **los actores no fueron postulados por la candidatura común mencionada**, lo que actualiza la causal prevista en el artículo 353 fracción II en relación al 354 fracción III, del Código Electoral, al **no contar con interés jurídico** los promoventes, ya que, los medios de impugnación resultan improcedentes cuando se pretendan controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quienes los promueven o interponen.

Al respecto la SCJN ha definido al interés, en su acepción jurídica, como el vínculo entre cierta esfera jurídica de derechos y una acción encaminada a su protección, mediante la cual se solicita a la autoridad

competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción.

De esa manera, el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación¹⁴.

En ese tenor, ello se actualiza cuando en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de quienes promueven que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación, de manera que se instituye como un presupuesto procesal, esto es, una carga que debe cumplir quien promueve el juicio, de acreditar la existencia de determinada en relación con el litigio que pretende accionar, de ahí que, para que el interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues de llegarse a demostrar la afectación ilegal de alguno de los derechos de los que es titular, solo se le podrá restituir el goce de esos derechos vulnerados, precisamente, en el juicio o recurso intentado.

Luego entonces, se está en condiciones de iniciar un juicio quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, solicita mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de este, en el entendido de que su pretensión debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

En consecuencia, el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar:

- La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado.
- El acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda o recurso.

Es por lo anterior, que a consideración de este Tribunal, **se debe sobreseer parcialmente** la demanda respecto a los agravios antes mencionados en torno al acuerdo IEEH/CG/075/2024, al no demostrar el **interés jurídico** los

¹⁴ Criterio sostenido en el expediente SX-JDC-222/2024.

actores, **toda vez que no fueron postulados por dicha candidatura**, y por tanto, no les causa un perjuicio a su esfera de derechos.

IX. PRESUPUESTOS PROCESALES RELEVANTES

Ahora bien, toda vez que los actos impugnados en el inciso **B)** mencionado en el apartado de cuestión previa, se declararon improcedentes, esta autoridad procederá al estudio de los actos de los incisos **A) y C)**.

Respecto de los presupuestos de los medios de impugnación en análisis, se considera que los mismos sí cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 351 y 352 del Código Electoral; resultando relevante el análisis de los **requisitos** relativos a **la legitimación, interés jurídico y oportunidad**.

Legitimación. Este Tribunal considera que los actores están legitimados para interponer los juicios toda vez que comparecen en su carácter de ciudadanos.

Interés jurídico:

- Por cuanto hace a la impugnación en contra del acuerdo de improcedencia de la CNHJ. (Actos del inciso A) Se determina que los actores tienen interés jurídico para promover, toda vez que interpusieron un procedimiento/queja ante la CNHJ, siendo uno de los motivos de los que hoy se agravian, de ahí que se colme el interés jurídico para promover una presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votados en atención a las determinaciones de la comisión responsable.

- Respecto de la inelegibilidad de las candidaturas aprobadas por el IEEH. (Actos del inciso C) Se determina que los promoventes cuentan con interés jurídico para promover, al hacer valer cuestiones de inelegibilidad de candidaturas.

Oportunidad.

- **(Actos del inciso A)** Este requisito está colmado puesto que el acuerdo de la CNHJ fue emitido el 29 veintinueve de abril, por lo que si tienen 4 cuatro días para impugnar, el 30 treinta de abril surtió efectos la notificación y su plazo corrió del 31 treinta y uno al 03 tres de mayo, por

tanto, al haberse interpuesto en éste último día mencionado, se encuentran dentro del plazo para el efecto.

- **(Actos del inciso C)** Este requisito se colma en atención a que, el acuerdo IEEH/CG/075/2024, si bien fue aprobado el 21 veintiuno de abril, y publicado en la página web del IEEH el 24 veinticuatro de abril, éste fue publicado de manera oficial, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 30 treinta de abril¹⁵, por tanto, juzgando bajo el principio pro persona que debe imperar en toda actuación judicial, se tomará en consideración para la oportunidad de dicha impugnación, la que les genere un mayor beneficio a los actores, que en el caso, lo es la publicitación del Periódico, por tanto, si se interpusieron las demandas el 03 tres de mayo, y la publicación fue el 30 treinta de abril, se encuentran dentro del plazo legal para impugnar.

X. ESTUDIO DE FONDO

Para el estudio de fondo de los presentes juicios ciudadanos, se realizará en dos apartados, el primero en relación a los hechos señalados con antelación **en el inciso A)**, atribuidos a la Comisión responsable de Morena y, en un segundo apartado los hechos del **inciso C)**, relativos a la inelegibilidad de candidaturas aprobadas por el Consejo General del IEEH.

APARTADO I

Los accionantes señalan como **acto reclamado** el acuerdo de improcedencia recaído en el expediente CNHJ-HGO-583/2024 de fecha 29 veintinueve de abril, por medio del cual, la responsable desechó su queja primigenia aduciendo la falta de interés jurídico de los promoventes.

Síntesis de agravios¹⁶

¹⁵ Tal como se desprende de la liga https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-2-del-30-de-abril-de-2024

¹⁶ Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las

1. Que la CNHJ **no valoró su formato 1** correspondiente a la solicitud de registro y al suscribir dichos oficios tienen legitimación para ello.
2. Que dentro de dicho acuerdo, **sólo realizaron pronunciamiento** respecto de **Ma. Guadalupe Rodríguez Guzmán** y Alfredo Olvera Reyes, y no de **Juan Ortiz Gress** y Susana Granados Escalante¹⁷, y por tanto, es ilegal la resolución al violarse las reglas esenciales del procedimiento, solicitando la vía per saltum a este Tribunal para pronunciarse sobre el estudio y resolución de dicho asunto.
3. Que los registros aprobados **nunca fueron publicados** en la página oficial de Morena como lo señala la convocatoria.
4. Asimismo, que **Alfredo** es afiliado del partido Morena y por ello, puede promover a fin de hacer valer las violaciones por tener **interés legítimo**.
5. Por otro lado, aducen que **Ma. Guadalupe sí participó** en el proceso interno y sí presentó el formato 1, **Alfredo Olvera** su constancia de afiliación, **Juan Ortiz**, su solicitud de inscripción al proceso interno de selección de Morena como aspirante a regidor por Mixquiahuala de Juárez y Susana Granados Escalante como aspirante a candidata a Presidenta Municipal por Mixquiahuala de Juárez, interés jurídico para interponer su queja primigenia que viola las normas esenciales del procedimiento.
6. Que debieron **acumularse** los expedientes **CNHJ-HGO-584/2024, CNHJ-HGO-585/2024** y el relacionado al expediente TEEH-JDC-122/2024 por parte de la Comisión responsable, y por tanto, reclama dicha omisión.
7. Lo pronunciado y resuelto en el expediente **CNHJ-HGO-584/2024 es erróneo** ya que la fecha de la presentación de dichas quejas es a partir de su fecha de envío vía correo electrónico, es decir, 22 veintidós de marzo y no cuando se presenta de manera física.
8. Es un hecho notorio la publicación de los registros aprobados dentro del proceso interno de elección en que participaron, ya que **la cédula de publicación** que refieren en la resolución, carece de **fundamentación y motivación no se encuentra fundada ni motivada**, ya que no da cuenta ni precisa qué es lo que está publicado y de qué municipio se trata.
9. Que no se trata de una cédula de publicación en estrados que detalle el motivo de dicha publicación, no precisa el lugar de llevarse a cabo no cuenta con testigos y no lo firman, no cuenta con testigos y no lo firman ni contiene sello oficial, tampoco nombre y firma de quien la emite y de que estas personas cuenten con facultad para el efecto.
10. Además que, no contiene día y hora en que se concluye dicha publicación, en qué lugar se fijó y el momento de su retiro, siendo carente de fundamentación y motivación.
11. Por último, toda vez que las publicaciones de los registros aprobados deben realizarse en la página de internet <http://www.morena.org>, **se viola la base tercera** al publicarse en un sitio diferente y por tanto, es ilegal la cédula.

sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

¹⁷ Se hace la precisión que Susana Granados Escalante, no es accionante el presente juicio.

Manifestaciones de la autoridad responsable

La CNHJ en su informe circunstanciado, refiere que, dicha comisión dio cuenta del medio de impugnación presentado por Ma. Guadalupe Rodríguez Guzmán, Juan Ortiz Gress y Alfredo Olvera Reyes, remitidos físicamente el 5 cinco de mayo, y que dicho medio de impugnación corresponde al expediente **CNHJ-HGO-583/2024**, de fecha 29 veintinueve de abril.

Que el acto impugnado no es cierto ya que, los promoventes no aprueban haberse inscrito en los términos previstos en la convocatoria para el proceso de selección de las candidaturas que combaten, ya que en su escrito primigenio de la queja, aducen interpone procedimiento sancionador electoral en contra de la lista publicada de las solicitudes aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones en los estrados electrónicos el 18 dieciocho de marzo, incluyendo el municipio de Actopan, Hidalgo, donde se registró como aspirante.

Que si impugnaban los registros de presidencias municipales de Hidalgo, debieron haber remitido la documentación de manera oportuna para demostrar que eran participantes de dicho proceso, y por ende, estuvieran sufriendo alguna violación, y que ello no ocurrió.

Que Ma. Guadalupe Rodríguez Guzmán, remitió formatos de registro de la Comisión Nacional de Elecciones para los aspirantes llenado con sus datos personales, no obstante, su sola exhibición no genera la convicción necesaria para tener debidamente acreditada su personalidad y con ello, su interés jurídico, ya que esos documentos se encuentran a disposición de la población en general en el sitio oficial de Morena, por tanto, se tratan de formatos simples que pueden ser confeccionados en cualquier momento, ya que el hecho de que se encuentren rellenos, no supone que fueron entregados a la autoridad competente para recibirlos, ya que no remiten los comprobantes de inscripción.

Respecto de Susana Granados Escalante, no es impugnante en el presente medio de impugnación.

Por cuanto hace a Alfredo Olvera Reyes y Juan Ortíz Gress, ellos sí emiten los acuses de inscripción que otorga la Comisión Nacional de Elecciones, **el primero de éstos se inscribió al proceso de selección de candidato a Diputado Federal por representación proporcional y el segundo, al de Regiduría de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, no así al de Presidencias Municipales.**

DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL

Para este órgano jurisdiccional, los **agravios** resultan **parcialmente fundados** por las siguientes consideraciones:

Marco Jurídico

Como lo señalan los artículos 41, base I, primero y segundo párrafo, de la Constitución, así como 3º, primer párrafo, y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos, 24, fracción I, de la Constitución local y 21 del Código Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Por su parte, la SCJN ha señalado que es una de las partes integrantes del derecho humano de acceso efectivo a la justicia, previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal.¹⁸

En ese sentido para la SCJN la justicia completa, exhaustiva o integral implica distintas etapas del derecho a una tutela judicial efectiva, como: 1) el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) las garantías del debido proceso; y, 3) la eficacia de las resoluciones emitidas.

¹⁸ Véase la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."

Por su parte la Corte Interamericana si bien no define de forma expresa a la justicia completa, establece que un recurso efectivo implica que el análisis por la autoridad no sea a una mera formalidad, sino que examine las razones invocadas por el demandante y se manifieste sobre ellas.

Asimismo, indica que los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de ahí que, el derecho de acceso a la justicia tenga relación con las garantías procesales para que las partes en el procedimiento o la investigación, ante los tribunales gocen de todos los requisitos para asegurar un resultado justo.

METODOLOGÍA EN EL ESTUDIO DE AGRAVIOS¹⁹

Los agravios se estudiarán primero, por cuanto hace al actor Alfredo Olvera Reyes, después los de Ma. Guadalupe Rodríguez Guzmán y posterior, los de Juan Ortiz Gress.

- **Estudio de Alfredo Olvera Reyes**

¿En qué consiste el planteamiento de Alfredo Olvera Reyes?

En que fue desechada su demanda intrapartidaria por falta de interés jurídico para impugnar, pero que sí es afiliado al partido Morena y por ello, puede promover a fin de hacer valer las violaciones por tener interés legítimo.

Determinación de este Tribunal: este órgano resolutor considera que, **se debe confirmar parcialmente** el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación del presente agravio **únicamente por cuanto hace a Alfredo Olvera Reyes**, por las siguientes consideraciones:

¹⁹ **Jurisprudencia 4/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. - Justicia Electoral.** - El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Del informe de la autoridad responsable, de las documentales que remitió a este Tribunal, y de las copias simples del acuse la solicitud de inscripción de Alfredo²⁰, se desprende que, el actor se inscribió para contender al proceso interno de selección de la candidatura a la Diputación Federal por la vía de representación proporcional en el estado de Hidalgo, lo cual se prueba con su folio 147100 que obra en el acuse correspondiente.

En ese tenor, si bien aducen tener interés derivado de que sí se inscribió al proceso interno de selección de candidaturas de Morena, de la impugnación primigenia se advierte que, entre otras cuestiones, impugnan los registros aprobados por la CNHJ de Morena de Ana Bertha Díaz Gutiérrez como Presidenta Municipal de Mixquiahuala, Hidalgo, solicitando la nulidad de la solicitud de los aspirantes a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores.

Luego entonces, si bien todas sus alegaciones se encaminan a impugnar por diversas razones los actos y omisiones de la CNHJ, **éstas se encuentran relacionadas con las candidaturas postuladas a la Presidencia Municipal del citado municipio.**

Por lo que, si el actor se inscribió para contender en un proceso federal como lo es Diputación Federal por representación proporcional, ello actualiza la falta de interés jurídico para impugnar el proceso local municipal del municipio de Mixquiahuala de Juárez.

Ello es así, porque tal como lo refiere la responsable sí acreditó haberse inscrito al proceso interno de Morena, pero en un cargo distinto al que pretende impugnar en su queja primigenia, de ahí que, exista una falta de interés jurídico del actor, ya que si su pretensión radica en anular dichos registros locales, a él no le afecta algún derecho sustancial derivado de que no se inscribió para postularse por ese cargo.

Cabe precisar que, tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, entre ellos los derechos político-electorales reconocidos en el

²⁰ Documentales que en su conjunto gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral de la entidad.

artículo 35 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, y en el caso, la pretensión del impugnante, resulta inviable ante la falta de afectación de un derecho.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de la Sala Regional Ciudad de México²¹, *mutatis mutandis*, en el sentido que, únicamente puede promoverse un medio por aquellas personas que participaron en un proceso interno de selección de candidaturas del partido político postulante **y que en su caso, resientan una afectación directa como precandidatas al estimar que cuentan con un mejor derecho a ser registrados.**

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, la titularidad del interés jurídico se requiere para impugnar actos a través de los medios que se contemplan en la legislación electoral, sólo se actualiza en su caso, al dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar una resolución o acto impugnado y, con ello, **restituir a la parte actora en el derecho vulnerado.**

Así, es una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación que se satisfagan los siguientes elementos:

- a. Un derecho reconocido en una norma jurídica;
- b. La titularidad de ese derecho;
- c. La facultad de exigir el respeto de ese derecho; y,
- d. La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Con base en ello, para que se actualice el interés jurídico se requiere que **en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial** y, a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación frente a tal afectación. Ello, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el

²¹ En los expedientes SCM-JDC-703/2018, SCM-JDC-1555/2021, SCM-JDC-1556/2021 y su acumulado, y SCM-JDC-177/2024 y sus acumulados.

dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución a la persona demandante.

En ese tenor, en el caso que nos ocupa no se actualiza dicho supuesto, al haberse inscrito a otro cargo de postulación y no así, al de Presidente Municipal u otro cargo por dicho municipio.

De modo que, si bien, aduce ser parte de la militancia de Morena al tener documentos que acreditan la afiliación a dicho partido, en su queja primigenia se ostenta como protagonista del cambio verdadero y militante del mencionado instituto político, y ya ha sido criterio reiterado de las Salas del TEPJF²², “*los protagonistas del cambio verdadero*” si bien, pueden promover el procedimiento sancionador electoral contra los actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el artículo 1 del Reglamento de Morena, dicha situación no implica que cuenten con interés jurídico para controvertir la designación de una candidatura a un cargo de elección popular, ya que necesariamente deberían haber participado en ese proceso de selección de dichas candidaturas impugnadas.

Es decir, si bien existen documentos con los que pudiera acreditar que participó en el proceso interno de Morena, como se reitera no se inscribió en el cargo de postulación que pretende controvertir, por tanto, dicha calidad no colma la exigencia que pudiera actualizar su interés jurídico.

Y si bien, no pasa desapercibido que, la jurisprudencia de la Sala Superior, de rubro “CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN”, reconoce el derecho de la militancia a impugnar aquellas determinaciones respecto de los procesos internos de selección en las que se aduzca una afectación a sus derechos partidistas, empero, la línea jurisprudencial de la Sala Superior señala que la militancia no cuenta con legitimación para combatir los resultados del procedimiento interno de selección de precandidaturas²³.

²² Criterio sostenido, entre otros, en el expediente SM-JDC-25/2024 Y ACUMULADOS.

²³ Criterio sostenido en el expediente SM-JDC-25/2024 Y ACUMULADOS.

Ahora bien, por cuanto hace el resto de sus agravios en contra de omisiones y actos de la responsable, se califican como **ineficaces**, ya que, no se alcanzaría su pretensión de procedencia en el medio de impugnación, ante la falta de interés jurídico del promovente, por las razones vertidas en el presente apartado, eN ese tenor, a ningún fin práctico llevaría el estudio de éstos, al no superar una cuestión procesal consistente en un requisito de procedencia de un medio de impugnación.

Por tanto, lo consecuente es declarar ineficaces sus demás agravios.

- **Estudio de Ma. Guadalupe Rodríguez Guzmán**

¿En qué consisten sus planteamientos de Ma. Guadalupe?

En esencia aduce que, **sí participó** en el proceso interno y la CNHJ **no valoró su formato 1** correspondiente a la solicitud de registro y derivado de ello, si contaba con legitimación.

Determinación del Tribunal: Este órgano resolutor considera que dichos agravios son **FUNDADOS**, por las siguientes consideraciones:

Tal como refieren la actora, y de la constancia de la copia certificada del acuse del formato 1²⁴ que remitió la Comisión Nacional de Elecciones de Morena a este Tribunal, se desprende que, contrario a lo que aduce la responsable, Ma. Guadalupe Rodríguez Guzmán, **sí se inscribió al proceso interno de selección de candidaturas en el cargo de Regiduría por el municipio de Mixquiahuala de Juárez.**

Por tanto, contrario a lo que aduce la responsable por cuanto hace a la actora **sí cuenta con interés jurídico** para impugnar lo relativo al proceso interno de postulación y aprobación de candidaturas de dicho municipio.

Ahora bien, una vez determinado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que en el caso, la actora ha alcanzado su pretensión al acreditar su interés jurídico, por tanto, lo conducente es revocar parcialmente el acuerdo CNHJ-HGO-583/2024, a fin de que la Comisión responsable,

²⁴ Documental que cuenta con valor probatorio pleno conforme al artículo 361 Código Electoral de la entidad.

atienda lo conducente en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Finalmente, toda vez que como se refirió con antelación, la actora ha alcanzado su pretensión consistente en acreditar su interés jurídico y con ello, la procedencia de su queja, por tanto, como los demás agravios no combaten la resolución impugnada y toda vez que con ellos, en su caso, no lograría su pretensión, a ningún fin práctico llevaría el estudio y análisis de los mismos, ya que como se reitera, la actora con los agravios señalados, logró su pretensión de procedencia.

- **Estudio de Juan Ortiz Gress**

¿En qué consisten sus planteamientos de Juan?

Que en el acuerdo de improcedencia impugnado, **no realizaron pronunciamiento de Juan Ortiz Gress**, y por tanto, es ilegal la resolución al violarse las reglas esenciales del procedimiento, solicitando la vía per saltum a este Tribunal para pronunciarse sobre el estudio y resolución de dicho asunto, lo que conlleva a una falta de exhaustividad; además, que su solicitud de inscripción al proceso interno de selección de Morena como aspirante a regidor por Mixquiahuala de Juárez le da el interés jurídico para interponer su queja primigenia que viola las normas esenciales del procedimiento.

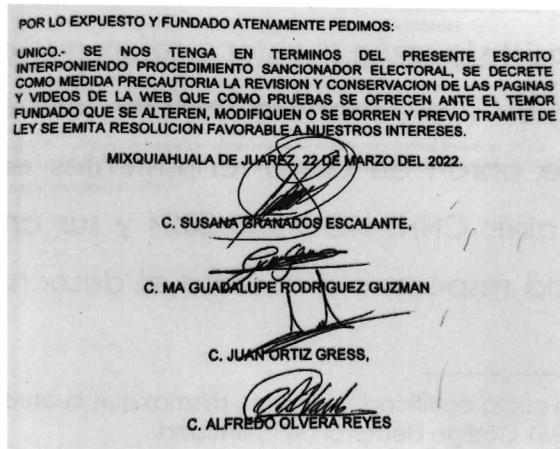
Decisión de este Tribunal: Este órgano resolutor determina que, el primer agravio mencionado es **fundado** y suficiente para alcanzar su pretensión de procedencia, ya que, tal como lo refiere el accionante, del acto impugnado se advierte que **la Comisión no se pronunció** sobre el promovente.

En ese tenor, **le asiste la razón al actor** al referir que en el acto impugnado no se pronunciaron sobre todos los actores, ello es así, ya que, de las constancias que obran en autos, consistentes en el Acuerdo del 29 veintinueve de abril: CNHJ-HGO-583/2024 y sus anexos²⁵, se desprende que, la autoridad responsable decreta el desechamiento por falta de

²⁵ De los cuales obran copia certificada en autos, mismos que cuentan con valor probatorio pleno conforme al artículo 361 Código Electoral de la entidad.

interés jurídico del medio de impugnación, por cuanto hace a Ma. Guadalupe Rodríguez Guzmán y Alfredo Olvera Reyes, y **no determina razonamiento alguno por cuanto hace a Juan Ortiz Gress** y Susana Granados Escalante²⁶, quienes fueron también quejosos primigenios en dicho medio intrapartidario, al haber firmado también dicho medio, es decir, fueron cuatro accionantes y la Comisión responsable sólo realizó posicionamiento y resolvió sobre dos de los actores.

En ese tenor, Susana Granados Escalante al no ser actora en el presente juicio, no le causa perjuicio alguno a los accionantes el pronunciamiento sobre dicha persona, no obstante por cuanto hace a **Juan Ortiz Gress**, el estudio que realiza la responsable no es exhaustivo ya que en el acuerdo de improcedencia, dan cuenta del escrito recibido vía correo electrónico el 22 veintidós de marzo por Ma. Guadalupe Rodríguez Guzmán y Alfredo Olvera Reyes, en su calidad protagonistas del cambio verdadero y si bien, ellos en la primera hoja son quienes suscriben el documento, lo firman 4 cuatro personas y, dentro del análisis de improcedencia, aducen que denuncian la relación de solicitudes aprobadas de selección interna de Morena para las candidaturas a las Presidencias Municipales en el estado de Hidalgo para el proceso electoral local 2023-2024, y la Comisión responsable advierte que, los impugnantes no acreditan haberse inscrito, y no tener interés jurídico dado que no acompañan documento alguno con el que puedan sustentar que son participantes del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, les causaría un agravio a su esfera jurídica, dictando improcedente la queja por cuanto hace a los dos últimos mencionados, omitiendo pronunciarse sobre Juan Ortiz, no obstante de haber signado dicha queja, tal como se visualiza a continuación.



²⁶ Dicha persona no es actora en el presente juicio.

De ahí, **lo fundado sus agravios y lo suficiente para revocar parcialmente el acuerdo impugnado.**

Finalmente, tal como se analizó en el presente apartado, **al accionante le asiste la razón** al ser omisa la autoridad en realizar pronunciamiento en el acto impugnado, por tanto, al haber alcanzado su pretensión, a consideración de este Pleno, toda vez que los demás agravios no están encaminados a combatir la resolución impugnada y ya que, aun y cuando se realizara el estudio, dichas alegaciones no abonan a su pretensión, a ningún fin práctico llevaría el estudio y análisis de los mismos, ya que como se reitera, el promovente con los agravios señalados, logró su pretensión.

- **Estudio de los agravios relativos a la acumulación de las quejas primigenias por parte de la CNHJ de Morena**

¿En qué consisten dichas alegaciones?

Los accionantes aducen en esencia que, debieron acumularse los expediente CNHJ-HGO-584/2024, CNHJ-HGO-585/2024 y el relacionado con el TEEH-JDC-122/2024 por parte de la Comisión responsable, y por tanto reclama dicha omisión, además que, aduce que lo pronunciado en el expediente intrapartidario CNHJ-HGO-584/2024 es erróneo porque la fecha de presentación de la queja debe ser la del envío por correo electrónico y no cuando la hizo de manera física.

Determinación de este Pleno: el Tribunal califica como inoperantes dichos agravios por las siguientes consideraciones:

Primeramente, porque ya se refirió con antelación, la demanda que dio origen al expediente CNHJ-HGO-584/2024, **se precluyó** al actualizarse dicha figura jurídica al haberse agotado su derecho de acción de la promovente con la interposición de una primera demanda idéntica a la segunda, por lo que, se tomó en consideración la primera de éstas para que la CNHJ se pronuncie sobre la totalidad de sus agravios.

En ese tenor, es dable señalar que si bien refieren que al existir conexidad de la causa, la misma autoridad responsable, actos impugnados y similares hechos y causa de pedir relacionadas al proceso interno de morena y de elección de candidatos del Ayuntamiento de Mixquiahuala, reclamando dicha omisión, lo cual resulta ambiguo e ineficaz en esta instancia, ya que, con independencia de que le asistiera razón a los actores respecto de que debieron acumularse o no, **la inoperancia radica en que en esta resolución ya se precluyó su segunda queja.**

Por tanto, si la segunda demanda ya se **precluyó**, dichos agravios devienen **inoperantes**.

APARTADO II

En el presente apartado se analizará el acto del inciso **C**).

¿De qué se agravian los actores?

De que las candidaturas aprobadas por el IEEH, no cubren con los requisitos de **elegibilidad**.

Al respecto, se determina que dicho agravio deviene inoperante por las siguientes consideraciones:

Ha sido reiterado por la Sala Superior, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, **cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral**; y el segundo, cuando se califica la elección.

Por dicha razón, la elegibilidad de cuestiones inherentes a las personas contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos, debe garantizar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para el efecto.

Bajo esa óptica, la elegibilidad de un candidato puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, pero para ello, deben invocar causas para sustentar la pretendida inelegibilidad.

la procedencia de Juan Ortiz Gress, tomando en consideración las razones expuestas en la presente resolución y en su caso, lo sustancie y resuelva²⁷.

- B) Y, una vez hecho lo anterior, **remita a este órgano jurisdiccional la documentación con la que acredite que ha admitido la queja de dichos accionantes, en plazo de 24 VEINTICUATRO HORAS siguientes a que ello suceda.**
- C) Se apercibe a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena** que, de no cumplir debidamente en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En consecuencia, por las razones antes expuestas se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente TEEH-JDC-223/2024 al TEEH-JDC-222/2024.

SEGUNDO. Se actualiza la **preclusión** en la demanda primigenia que dio origen al expediente intrapartidario CNHJ-HGO-584/2024, al haber agotado su derecho de acción con la demanda del expediente CNHJ-HGO-583/2024.

TERCERO. Se **sobresee parcialmente** la demanda, por cuanto hace a los agravios en contra de las determinaciones del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, **al no tener interés jurídico los actores.**

CUARTO. Se declaran **parcialmente fundados** los agravios de los actores.

QUINTO. Se declaran **inoperantes** los agravios relativos a la **inelegibilidad** de las personas aprobadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

²⁷ El hecho de que la CNHJ de Morena, sustancie y resuelva su queja no será materia del cumplimiento de la presente sentencia, sino únicamente, el acuerdo de admisión que deberá realizar la CNHJ respecto a Ma. Guadalupe Rodríguez Guzmán y el pronunciamiento que realice al respecto sobre Juan Ortiz Gress.

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que los actores, si bien refieren que las candidaturas aprobadas son inelegibles al no cumplir con los requisitos para ello, también lo es que, **no hacen valer por qué causal o causales son inelegibles las candidaturas aprobadas**, ya que no señalan, ni concretan algún razonamiento para ser analizado, por lo que dicho agravio resulta inoperante y su pretensión es inatendible, en tanto no configuran y proponer la causa de pedir, en la medida que los accionantes no refieren específicamente quiénes son inelegibles y cuáles son las razones o argumentos a su reclamo.

Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los hechos o agravios deben, **invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta lo reclamado**, porque de no ser así, las manifestaciones no pueden ser analizadas por este Tribunal y lo conducente es calificarlas como **inoperantes**.

Además que, bajo el principio que establece que quien afirma está obligado a probar; en este sentido, corresponde a los actores, acreditar sus afirmaciones, ello significa que en el presente asunto si los promoventes refieren que las candidaturas aprobadas por el IEEH resultan inelegibles por no cubrir los requisitos, les corresponde acreditar su dicho, lo que en principio lo debe hacer, proporcionando los hechos para su estudio y el material probatorio para desvirtuar dicha elegibilidad, lo que en el presente asunto no sucede, **de ahí que se deba declarar inoperante el presente agravio**.

Finalmente, toda vez que los agravios resultan parcialmente fundados, este Tribunal, considera necesario emitir los siguientes:

EFFECTOS

- A) **Se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, PARA QUE EN EL PLAZO DE 24 VEINTICUATRO HORAS, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo acuerdo de admisión y reconozca que tiene interés jurídico Ma. Guadalupe Rodríguez Guzmán y se pronuncie al respecto, sobre**

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY²⁸

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

²⁸ De conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

